



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Aníbal Joaquín Díaz Rodelo.
DEMANDADO	Erika Isabel, Vespaciano Enrique, Yoider y Jhonnys Díaz Bustillo y herederos indeterminados de Mónica del Carmen Bustillo Ramírez (Q.E.P.D.)
RADICADO	08758 31 84 001 2018 00581 00

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO



Soledad, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado, conforme lo faculta el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Aníbal Joaquín Díaz Rodelo a través de apoderado judicial, instauró demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FINADA MONICA DEL CARMEN BUSTILLO RAMIREZ (Q.E.P.D.), a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan;

- *Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ANÍBAL JOAQUÍN DÍAZ RODELO y la señora MONICA DEL CARMEN BUSTILLO RAMIREZ (Q.E.P.D.), desde el 05 de septiembre de 1973 hasta el 14 de noviembre de 2009 (fecha de su deceso) y, como consecuencia de la declaración anterior, se decrete la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre las partes.*

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Que en el evento de existir oposición, se condene en costas al extremo pasivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

### **HECHOS**

- Que desde el día 05 de septiembre de 1973, entre las partes, se inició unión marital de hecho, la cual perduró en forma continúa e ininterrumpida por mas de 2 años, hasta el día 14 de noviembre de 2009, fecha en la cual ocurrió el deceso del compañero permanente.
- De cuya unión nacieron los siguientes hijos, Erika Isabel, Vespaciano Enrique, Yoider y Jhonnys Díaz Bustillo.
- Que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.
- Que la sociedad patrimonial, se disolvió el 14 de noviembre de 2009, fecha en la cual ocurrió el deceso de la compañera permanente.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida fue admitida el día 16 de octubre de 2018, y se ordenó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la finada Mónica Bustillo Ramírez (q.e.p.d.).

Posteriormente, se efectuó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtido lo anterior, se procedió a nombrar curador *ad litem* a la doctora Vanessa Sofia Caraballo, quien contestó la demanda dentro del término sin formular oposición.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si se encuentran probados los presupuestos facticos y jurídicos para dar lugar a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho su disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la constituida entre una pareja, que, sin estar casados entre sí,

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman esa unión, entendiéndose que puede ser constituida por parejas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia C-075/07 de la Corte Constitucional, entre otras.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (art. 1º ley 54/90). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la unión marital de hecho, deben converger los siguientes requisitos:

1. Relación entre dos personas sin estar casadas entre sí.
2. Comunidad de vida.
3. Propósito de auxilio mutuo.
4. Singularidad y estabilidad, esto es, una relación única y permanente.

A su vez, el art. 2º de la misma normatividad, modificado por el art. 1, ley 979 de 2005, establece:

*“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Este último aparte fue recientemente declarado inexecutable, mediante sentencia C-193 de 2016, al considerarse que quebrantaba el derecho a la igualdad y la protección a los miembros de la pareja que integran familias naturales, por lo que únicamente se exige la disolución de la sociedad conyugal preexistente.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, obedece a la existencia de una unión marital de hecho, y por tal motivo, al declarar la primera, implícitamente se estaría aceptando la otra, se reitera, siempre que se dé el requisito del prementado art. 2º, puesto que, para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, debe haber certeza sobre su inicio y su disolución.

### **CASO CONCRETO**

Según relatan los hechos de la demanda, ANIBAL JOAQUIN DIAZ RODELO y el señor MONICA BUSTILLO RAMIREZ (Q.E.P.D.), conformaron unión marital de hecho desde el 05 de septiembre de 1973 hasta el 14 de noviembre de 2009, fecha de deceso de la compañera permanente, supuestos facticos que se encuentran rendidos bajo la gravedad de juramento.

Para sustentar su dicho anexaron las siguientes pruebas;

- Registro Civil de Defunción de la finada Mónica Bustillo Ramírez indicativo serial N. 06479444.
- Registros Civiles de Nacimiento de los hijos concebidos en dicha unión.
- Certificado de tradición libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 041-23452 ORIP del Municipio de Soledad.

Revisado el asunto que concita nuestra atención, se tiene, que la demanda fue debidamente notificada a los demandados ver folio 26 y siguientes, sin que se vislumbre contestación alguna, motivo por el cual, al tenor del art. 97 del C.G.P., este despacho presumirá ciertos los hechos de la demanda, esto es, la fecha de inicio de la unión marital y su terminación.

De otro lado, se advierte que ante la ausencia de contestación de la acción no fue alegada prescripción de pretensión alguna, razón por la cual este despacho, se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por las razones expuestas, y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, y pruebas por practicar, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en estricto cumplimiento de lo consignado en el artículo 97 del C.G.P. y numeral 2º del art. 278 de la misma obra.

Así las cosas, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la existencia de la unión marital de hecho entre las partes su



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores ANIBAL JOAQUIN DIAZ RODELO y MONICA BUSTILLO RAMIREZ (Q.E.P.D.). (Q.E.P.D.), desde el 05 de septiembre de 1973 hasta el 14 de noviembre de 2009, fecha de deceso de la compañera permanente.

**Segundo:** Declarar la existencia y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre las partes.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 072 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ